

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

Resolución N° 674/

Santiago, treinta de diciembre de dos mil dos.

VISTOS:

1.- A fs. 3 consta la denuncia que efectuara ante esta Comisión Resolutiva Panini Chile S.A. en contra de Salo S.A., por haber incurrido en actos de competencia desleal y haber transgredido lo dispuesto en la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley 211, toda vez que con la comercialización del álbum Corea- Japón, así como las láminas vinculadas a él, está desarrollando una actividad económica ilícita, al utilizar imágenes sobre las cuales no tiene derecho, aprovechándose del prestigio y notoriedad de los productos cuya comercialización le corresponde, confundiendo a los consumidores respecto de la legitimidad de los mismos.

Añade que es una sociedad anónima chilena constituida en marzo de 2002 como sociedad filial de Panini S. P. A, sociedad italiana, con el propósito de desarrollar en Chile el negocio editorial, manifestado principalmente en la edición, publicación y comercialización de álbunes y sus láminas.

Agrega que lanzó en el mes de abril de este año, el álbum Corea- Japón 2002 , Copa Mundial de Fútbol, en el que se incluyen todas las selecciones finalistas de dicho certamen, así como las láminas de los jugadores y otras que se refieren a los lugares donde se realiza la competencia.

Indica que antes de iniciar el comercio del mismo ha suscrito los correspondientes convenios con la Federación Internacional de Fútbol Asociado y con las selecciones finalistas del torneo Corea- Japón, lo que contrasta con la conducta ejecutada por la denunciada, la que desarrolla este comercio sin incurrir en el costo de pagar a los legítimos titulares de los derechos asociados a la actividad, por la utilización de las imágenes, además de consistir en un atentado a la libre competencia, toda vez que la

denunciada evita incurrir en costos, lo que constituye una suerte de barrera a la entrada en este mercado.

Solicita tener por presentada la denuncia y disponer que Salo S.A. deberá retirar del mercado los productos objeto de esta denuncia y cesar la publicidad asociada a tal comercialización, todo ello sin perjuicio de condenarla al pago de la mayor de las multas que proceda, con costas.

2.- A fs. 16 esta Comisión Resolutiva ordena a Salo S.A exhibir los contratos de explotación y uso comercial de imagen que haya suscrito con la Federación Internacional de Fútbol Asociado, Federaciones de Fútbol Nacionales, que les permitan imprimir, distribuir, publicitar y comercializar el álbum Corea. Japón y sus láminas, concediéndole un plazo para ello, el que transcurre sin haber sido éstos exhibidos.

3.- A fs. 104 esta Comisión Resolutiva resuelve investigar de oficio los hechos materia de la denuncia y confiere traslado de la denunciada por el término legal.

4.- A fs. 144 Salo S.A. contesta e indica:

4.1.- Que no consta que Panini Chile S.A sea titular de los derechos que invoca, que además no es titular de licencia ni de derecho alguno que ampare su posición.

4.2.- Que el pago de los derechos en que ha incurrido Panini Chile S.A. es una opción de mercado, libremente asumida.

4.3.- Que tampoco existe una barrera a la entrada impuesta por Salo S.A., ya que el menor costo asumido por éste no ha impedido ni a Panini Chile S.A. ni a cualquier otros ingresar al mercado.

4.4.- Que el álbum de Panini Chile no cuenta con todas las licencias que afirma tener.

4.5.- Que se le imputa además el haber editado su revista vulnerando los derechos de imagen de propiedad de FIFA, de las selecciones participantes en el mundial y de los jugadores, lo cual no es efectivo ya que tuvo especial cuidado en no utilizar ni

reproducir en su revista, imagen, escudo, insignia o identificación oficial alguna de las selecciones que participan en dicho mundial, ya que los escudos o insignias oficiales no pueden distinguirse ni reconocerse, pues han sido difuminadas con el expreso propósito de respetar los derechos de imagen que pudieren existir a favor de un tercero diferente de Salo S.A.

En consecuencia, los hechos cometidos por Salo S.A. no son actos de competencia desleal por imitación, confusión y aprovechamiento de imagen.

Solicita tener por evacuado el traslado y rechazar la denuncia, con costas.

5.- Esta Comisión estimó que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y ordenó traer los autos en relación.

6.- Con fecha 11 de diciembre de 2002 tuvo lugar la vista de la causa, alegando los abogados de las partes y quedando los autos en estado de fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que tanto en estrados como en su alegación de fondo, Salo S.A. ha señalado que Panini Chile S.A carecería de la titularidad para ejercer los derechos que por esta vía reclama;

SEGUNDO. Que en cuanto a esta alegación y luego de un mejor estudio de los antecedentes aportados en autos, esta Comisión ha llegado a la conclusión de que Panini Chile S.A. no acreditó la calidad de licenciataria o de sublicenciataria de Panini S.P.A., para imprimir, distribuir, publicitar y comercializar el álbum y láminas de que se trata;

TERCERO: Que además se ha alegado por Panini Chile S.A. el hecho del uso, por parte de Salo S.A., de las imágenes pertenecientes a los jugadores de fútbol de las diferentes selecciones nacionales que participaron en el mundial Corea - Japón 2002, sin contar con las autorizaciones que, a su juicio, corresponden;

CUARTO: Que cabe recordar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 17.366. sobre Propiedad Intelectual que preceptúa “*Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías,...*”, por lo que las imágenes que expone Salo S.A., de acuerdo al documento de fojas 142, le pertenecen y al encontrarse éstas dentro de su patrimonio puede ejercer los atributos inherentes al mismo, por lo que su comercialización era lícita;

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, 34 de la Ley 17.366 y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión **resuelve:**

1°.- Rechazar la denuncia de Panini Chile S.A en contra de Salo S.A.;

2°.- No condenar en costas a Panini Chile S.A. por estimar esta Comisión que tuvo motivo plausible para litigar; y,

3°.- Alzar la medida cautelar decretada por Resolución N° 651 de 22 de mayo de 2002.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

N° 674-02

Pronunciada por los señores Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Sergio Espejo Yaksic, Superintendente de Electricidad y Combustibles, don Patricio Valdés Aldunate, subrogando al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae. No firma el señor Espejo por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo. Autoriza Jaime Barahona Urzúa, Secretario Abogado.